

MANUAL DE SERVICIOS FINAGRO

Versión: 23.26

Código: SNO-MAN-001



TÍTULO PRIMERO

CRÉDITO AGROPECUARIO Y RURAL



Capítulo Primero

Generalidades

1. Definición de crédito agropecuario y rural

Se entiende por crédito de fomento agropecuario y rural el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en el territorio nacional, en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementarias, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuicultura, de zootecnia y pesqueras, afines o similares, así como en el desarrollo de las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3º de la Ley 731 de 2002. El crédito agropecuario y rural se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, promover prácticas de producción sostenibles, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales, económicas y de sostenibilidad del sector rural del país.



1.1 Definición Proyecto Productivo

Los Créditos registrados en FINAGRO deben estar dirigidos a la financiación de proyectos productivos.

Se entiende por **Proyecto Productivo** el conjunto de actividades financiables a través de una línea de crédito, desarrolladas en un periodo determinado por un sujeto de crédito que acceda a los recursos de fomento, identificando en cada caso los costos y gastos operativos financiados y su plazo de ejecución.

2 Actividades Financiables

El Crédito de fomento Agropecuario y Rural debe estar dirigido a la financiación de una o más de las siguientes actividades:

- a) La siembra, sostenimiento y la cosecha de especies vegetales.
- b) La producción pecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, y su sostenimiento. Tratándose de zootecnia, la misma se financiará en todas las actividades y líneas de acuerdo con la Ley 611 de 2000, por la cual se regula el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de la misma y sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa o de zootecnia de ciclo cerrado y/o abierto.
- c) La transformación y/o comercialización de productos nacionales en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes



- originados directamente o en forma conexas o complementarias, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootría, y pesqueras.
- d) La prestación de servicios de apoyo y/o complementarios a la producción primaria, de bienes originados en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootría y pesqueras, su comercialización o transformación.
 - e) Adquisición, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo.
 - f) Adecuación de tierras e infraestructura.
 - g) Investigación en aspectos relacionados con actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootría, y pesqueras.
 - h) Las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3º de la Ley 731 de 2002, tales como el turismo rural y ecológico, la producción de artesanías, la pequeña minería, la transformación de metales y piedras preciosas, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios directos que requieran.
 - i) Microcrédito, a través de Capital de trabajo para actividades agropecuarias y rurales en los términos del Artículo 3º de la Ley 731 de 2002 o la que la modifique o derogue.
 - j) La constitución, compra o capitalización de personas jurídicas para desarrollar dentro de su objeto la actividad agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootría y pesquera, y las actividades rurales.
 - k) La construcción o mejoramiento de vivienda rural.



- l) La normalización de operaciones de crédito en los términos descritos es este manual.
- m) Compra y gastos para la formalización de la tierra a pequeños y medianos productores.

Se podrán financiar proyectos cuyo manejo integral involucre las diversas actividades descritas anteriormente; será sujeta de financiación en condiciones FINAGRO, la proporción certificada ante el Intermediario Financiero, de la participación del proyecto que ajuste a estas actividades, según aplique.

Los intermediarios financieros podrán celebrar compra de cartera, entendida como la posibilidad que tiene el intermediario financiero de comprar una o varias obligaciones que un deudor tenga con el sistema financiero, que se encuentren vencidas o al día y registradas o redescontadas en FINAGRO. Para proceder con el registro en FINAGRO la(s) obligación(es) a comprar deben estar con saldo cero (\$0) previamente en FINAGRO. Para estas operaciones se debe conservar la misma fuente de fondeo y para efectos del registro, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 5.5 del Capítulo Primero del Título 5 del presente Manual de Servicios.

3. Actividades no financiadas

No tienen acceso a financiación con créditos en condiciones FINAGRO, las siguientes actividades:

- Ganadería de lidia



- Gallos de pelea
- Cultivos ilícitos
- Costos judiciales que no se encuentren relacionados con la formalización de tierras.

4. Líneas de Crédito

Los Intermediarios Financieros deben tener en cuenta que todo proyecto productivo financiado debe estar dirigido a una o más de las líneas de crédito aquí definidas. En la eventualidad en la que con el proyecto a financiar se incluya la atención a finalidades distintas a las señaladas en las Líneas de Crédito, solamente será sujeta de financiación en condiciones FINAGRO, el porcentaje certificado ante el Intermediario Financiero, de la participación de ventas o de compras al sector agropecuario y rural, según aplique.

Las actividades financiables descritas en el numeral 2 se desarrollan a través de las siguientes LÍNEAS DE CRÉDITO:

- Líneas de crédito para capital de trabajo.
- Líneas de Crédito para inversión.

4.1 Líneas de Crédito para capital de Trabajo



Comprende la financiación de los costos y gastos operativos de los proyectos de la actividad productiva, cuyo plazo será acorde con el proyecto productivo y máximo hasta 36 meses y se proveerán a través de las siguientes líneas:

4.1.1 Producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera

Comprende la financiación de los costos y gastos operativos de la producción primaria, cuyos periodos productivos se ajusten al plazo de los créditos de capital de trabajo, representados entre otros destinos, por la preparación del terreno, adquisición de semillas e insumos, siembra y labores culturales, suministro y manejo de agua y energía para la actividad productiva, control fitosanitario y de malezas, recolección y almacenamiento, transporte, asistencia técnica, y contratación de servicios de apoyo especializados, al igual que la compra de alimentos balanceados, droga veterinaria y suplementos alimenticios, adquisición de herramientas y de otros bienes necesarios para la producción. También incluye la financiación de los costos y gastos operativos de comercialización y transformación de los productos, desarrollada directamente por el productor, como fase de su proceso de producción, dentro del concepto de encadenamiento productivo.

La comisión por la expedición de la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías -FAG, y el IVA de esta, así como la prima del seguro agropecuario y el IVA correspondiente, y el costo de las operaciones de cobertura, podrán incluirse entre los costos financiables del proyecto productivo.

También serán financiables los costos y gastos operativos asociados a la compra de animales para ceba o engorde y especies menores, y los incurridos durante el proceso de pesca extractiva.



4.1.2 Sostenimiento a la Producción

Comprende la financiación de los costos y gastos operativos de los proyectos ocasionados durante el período improductivo y los costos y gastos operativos de mantenimiento de especies vegetales de mediano y tardío rendimiento, asociados, entre otros, con la polinización, fertilización, asistencia técnica, control fitosanitario y de malezas, suministro de agua para riego, evacuación de sus excesos y recolección. Para cultivos ya establecidos y que se encuentren en periodo productivo, se podrán financiar los costos de su mantenimiento.

Así mismo, los costos y gastos operativos asociados al sostenimiento de explotaciones pecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueras.

4.1.3 Comercialización

Comprende la financiación de los costos y gastos operativos de proyectos de adquisición y mantenimiento de inventarios de productos nacionales de la producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, y de los mismos productos transformados, incluidos los costos y gastos operativos de la actividad de comercialización de los productos adquiridos y de su mantenimiento, transporte y distribución; los servicios de apoyo, así como los anticipos que se otorguen a productores bajo esquemas de agricultura por contrato y los créditos otorgados a Integradores Bursátiles.

El valor financiado deberá utilizarse para la compra de productos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia o pesqueros, o para pago de proveedores o costos y gastos operativos, de acuerdo con lo establecido con respecto a la antigüedad del gasto y con el plazo para ejecutar los proyectos, en cuyo caso se deberá



verificar el pago a través del control de gastos o inversiones de la utilización del crédito otorgado, de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto de este Manual de Servicios.

Con el objeto de brindar liquidez para las actividades de comercialización, podrá financiarse la cartera de productos comercializados, a un plazo máximo equivalente al plazo del vencimiento de dicha cartera, sin superar el plazo general de los créditos de capital de trabajo de acuerdo con el proyecto presentado.

4.1.4 Transformación

Comprende la financiación de los costos y gastos operativos de proyectos de adquisición, mantenimiento y transformación de inventarios de productos nacionales de la producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, y la comercialización de los mismos productos transformados, incluidos los costos y gastos operativos de la actividad de transformación de los productos adquiridos y de su mantenimiento, distribución, transporte y comercialización; los servicios de apoyo, así como los anticipos que se otorguen a productores bajo esquemas de agricultura por contrato y los créditos otorgados a Integradores Bursátiles.

El valor financiado deberá utilizarse para la compra de productos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia o pesqueras, o para pago de proveedores o costos y gastos operativos, de acuerdo con lo establecido con respecto a la antigüedad del gasto y con el plazo para ejecutar los proyectos, en cuyo caso se deberá verificar el pago a través del control de gastos o inversiones de la utilización del crédito otorgado, de acuerdo con lo establecido en el Título Sexto del presente Manual de Servicios.

Con el objeto de brindar liquidez para las actividades de transformación, podrá financiarse la cartera de productos transformados comercializados, a un plazo máximo equivalente al



plazo del vencimiento de dicha cartera, sin superar el plazo general de los créditos de capital de trabajo de acuerdo con el proyecto presentado.

4.1.5 Bonos de Prenda

Comprende la financiación de inventarios de bienes agropecuarios de origen nacional o producto de su transformación, garantizados con la pignoración de éstos, y soportados en un Certificado de Depósito de Mercancías expedido por un Almacén General de Depósito, este certificado lo custodiará el Intermediario Financiero y estará disponible para los casos en que FINAGRO lo requiera para su validación.

4.1.6 Servicios de Apoyo a la Producción

Comprende la financiación de proyectos para la adquisición de insumos y los costos y gastos operativos para la prestación y ejecución directa de servicios y labores de apoyo requeridos específicamente para desarrollar las actividades productivas, así como los requeridos para la comercialización y/o transformación de bienes nacionales de la producción agropecuaria y rural, así como la financiación de la cartera derivada de la prestación de tales servicios o labores.

También es financiable la adquisición de materias primas, y los costos y gastos operativos para la producción y distribución de insumos requeridos en las cadenas productivas agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia o pesqueras y rurales, al igual que es financiable la producción de alimentos balanceados y/o las materias primas requeridas para su fabricación, droga veterinaria y suplementos alimenticios, así como la financiación de la cartera derivada de la prestación de tales servicios o labores.



Se deberá verificar la utilización de los valores financiados de acuerdo con los proyectos presentados, a través del control de gastos o inversiones de la utilización del crédito otorgado establecido en el Título Sexto del presente Manual.

Con el objeto de brindar liquidez para las actividades de prestación de servicios, podrá financiarse la cartera, a un plazo máximo equivalente al plazo del vencimiento de dicha cartera, sin superar el plazo general de los créditos de capital de trabajo, con base en el proyecto presentado.

4.1.7 Los costos y gastos operativos para desarrollar las actividades rurales definidas en el Artículo. 3º de la Ley 731 de 2002

Incluyen el turismo rural y ecológico, la producción de artesanías, la pequeña minería, la transformación de metales y piedras preciosas, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios directos que requieran.

En el caso de pequeña minería, los titulares o beneficiarios de los títulos mineros de pequeña escala que requieran financiamiento para el desarrollo de actividades mineras catalogadas como Pequeña Minería, de acuerdo con la clasificación establecida en la normatividad minera, específicamente en el Decreto 1666 de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera".

Los titulares o beneficiarios de títulos mineros activos de pequeña escala se podrán consultar a través del aplicativo AGROS, en la base de datos que es proporcionada por el Ministerio de Minas y Energía a FINAGRO y la cual contiene la información actualizada (nombre, número de identificación y tipo de documento). Esta información es de obligatoria consulta por parte de los Intermediarios Financieros previa a la aprobación del crédito.



La base de datos de los titulares o beneficiarios de títulos mineros activos de pequeña escala será actualizada por parte del Ministerio de Minas y Energía con periodicidad trimestral, caso en cual FINAGRO la publicará a través de AGROS por la opción intercambio tipo de documentos "Operaciones Especiales - listado trimestral de beneficiarios con títulos mineros activos de pequeña escala".

Los titulares o beneficiarios de los títulos mineros activos de pequeña escala serán clasificados por los Intermediarios Financieros para efectos del registro de las operaciones de crédito ante FINAGRO, como pequeños, medianos o grandes productores de acuerdo con caracterización establecida en el numeral 7 "Beneficiarios de Crédito" del presente Capítulo.

4.1.8 Actividades rurales por medio de microcrédito

Comprende el capital de trabajo requerido por pequeños productores o microempresarios para desarrollar todas las actividades rurales por medio de la línea de microcrédito, con monto máximo equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que, en ningún tiempo, el saldo de capital para un sólo deudor sobrepase dicha suma.

4.2. Líneas de Crédito para Inversión

Comprenden la financiación de los costos y gastos operativos de los proyectos de inversión requeridos para el desarrollo de la actividad productiva agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, representados en uno o varios de los siguientes conceptos: Plantación y siembra de cultivos de mediano y tardío rendimiento; siembra y/o mejoramiento de pastos y forrajes; adquisición de animales para cría; construcción de infraestructura y la adquisición de maquinaria y equipos para la producción, comercialización y transformación; adecuación de tierras; infraestructura y



equipos para servicios de apoyo; y otras actividades como construcción de vivienda rural, adquisición de tierra de uso agropecuario, creación y capitalización de empresas, implementación de sistemas de gestión y obtención de certificaciones, entre otros. Se proveerá a través de las siguientes líneas:

4.2.1 Plantación y Mantenimiento

Comprende la financiación de los costos y gastos operativos incurridos para el establecimiento y manejo de especies vegetales de mediano y tardío rendimiento; asociados, entre otros, con la preparación y adecuación del suelo, la siembra o plantación, la fertilización, la asistencia técnica, el control de malezas y fitosanitario, construcción de infraestructura y adquisición e instalación de equipos para el suministro de agua para riego y la evacuación de sus excesos, obras viales intra prediales, y su sostenimiento, y adquisición de bienes y servicios necesarios para el establecimiento y manejo de los cultivos. También incluye la financiación de los costos y gastos operativos de comercialización y transformación de los productos, desarrollada directamente por el productor, como fase de su proceso de producción, dentro del concepto de encadenamiento productivo.

De manera complementaria, se podrá financiar otra actividad productiva para el sostenimiento de los periodos improductivos, a través de una línea de capital de trabajo.

4.2.2 Compra de Animales

Comprende la financiación de la adquisición de animales de labor, reproductores y pie de cría puro o comercial de ganado bovino y bufalino, especies pecuarias menores, avícolas, porcícolas, acuícolas, zocría, equinas (caballares, mulares y asnales); y la retención de vientres bovinos y bufalinos.



4.2.3 Maquinaria y Equipo

Comprende la financiación de la adquisición, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipos nuevos, nacionales e importados y usados existentes en el mercado, también su reparación, instalación y mantenimiento e infraestructura requerida para su conservación y manejo, para su utilización directa en la producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera.

4.2.4 Adecuación de tierras e infraestructura

Comprende la financiación de proyectos y actividades cuya finalidad sea mejorar la condición física y química de los suelos, la dotación de sistemas de riego, drenaje, avenamiento, y de control de inundaciones, drenajes, infraestructura y equipos para el manejo del recurso hídrico en proyectos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros, y la infraestructura requerida para los procesos de producción.

4.2.5 Infraestructura para la Transformación y/o Comercialización

Comprende la financiación de proyectos y actividades orientadas a la construcción o adquisición de infraestructura y la dotación de maquinaria y equipos nuevos y usados para el almacenamiento, procesamiento, limpieza, empaque, conservación y/o comercialización de la producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, y el manejo del producto elaborado, requerida para realizar los procesos de comercialización y transformación de productos agropecuarios.

4.2.6 Infraestructura de Servicios de Apoyo



Comprende la financiación de proyectos y actividades dirigidos a la infraestructura y dotación de maquinaria y equipos nuevos y usados, requeridos para la prestación de servicios técnicos y de apoyo a la producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, así como los requeridos para la comercialización y/o transformación de bienes nacionales de la producción citados, y para la producción y comercialización de insumos.

4.2.7 Investigación

Comprende la financiación de infraestructura, la adquisición de bienes y equipos y la realización de estudios de factibilidad en proyectos orientados a la innovación y mejoramiento de las condiciones técnicas de la producción y comercialización agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, y la de transformación de dichos productos, así como estudios sobre sostenibilidad y bioseguridad de la producción y su comercialización.

4.2.8 Vivienda rural

Comprende la financiación de la adquisición, construcción y mejora de la vivienda rural, incluidos los costos de dotación de servicios públicos domiciliarios.

4.2.9 Compra de tierras

Comprende el financiamiento de la compra y formalización de tierras para su utilización en la producción de bienes agropecuarios y actividades rurales, los gastos de documentación del predio, estudios jurídicos y técnicos, verificación de campo, gastos procesales y de representación jurídica, trámites notariales y de registro, impuestos del predio, e impuestos propios del proceso de compra y/o formalización de la tierra.



Para efectos de la compra de tierras podrán acceder todos los tipos de beneficiario y para los gastos de formalización únicamente los pequeños y medianos.

4.2.10 Capitalización y creación de empresas

Comprende la financiación de aportes para la constitución, adquisición o incremento del capital social de personas jurídicas, para ser utilizado en la producción, comercialización o transformación agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, o en las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3º de la Ley 731 de 2002, a través de cualquiera de las líneas.

4.2.11 Infraestructura y Equipos para Actividades Rurales

Comprende el financiamiento de la infraestructura y la adquisición de maquinaria y equipos nuevos y usados para desarrollar las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3º de la Ley 731 de 2002, tales como el turismo rural y ecológico, las artesanías, la pequeña minería, la transformación de metales y piedras preciosas, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se requieran.

4.2.12 Certificaciones

Comprende la financiación de los costos y gastos asociados a procesos de certificación por organismos especializados, nacionales o internacionales, en buenas prácticas, certificaciones de calidad o de origen, certificaciones de producción sostenible, y en normas regulatorias para la inocuidad en procesos de transformación de productos agropecuarios para la producción de alimentos.



5. Fuentes para el fondeo de las operaciones y entidades que pueden intermediar crédito agropecuario y rural

Los créditos, según la fuente de recursos que se utilice para su otorgamiento, se clasifican en:

- **Redescontados:** operaciones que utilizan recursos de redescuento, entregados por FINAGRO a los intermediarios financieros para realizar el desembolso de los créditos a los beneficiarios.
- **Sustitutivos de Inversión Obligatoria:** operaciones que utilizan exclusivamente recursos propios de los intermediarios financieros para realizar el desembolso de los créditos y que se usan para sustituir inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario.
- **Agropecuarios:** operaciones que utilizan exclusivamente recursos propios de los intermediarios financieros para realizar el desembolso de los créditos y que no se utilizan para sustituir inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

Las entidades que pueden realizar operaciones ante FINAGRO son:

- Los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a vigilancia y control de la



Superintendencia de la Economía Solidaria e inscritas en el Fondo de Garantías para Entidades Cooperativas – FOGACOO.

Para efectos del presente Manual, tanto los establecimientos de crédito como las cooperativas anteriormente mencionadas, reciben el nombre de **Intermediarios Financieros**.

Para que dichas entidades puedan realizar operaciones ante FINAGRO, previamente deben suscribir el Contrato Marco respectivo (Ver modelo Anexo), en virtud del cual, entre otras obligaciones que adquieren, está la de dar cumplimiento a las regulaciones que, sobre operaciones de redescuento, cartera sustitutiva y agropecuaria, haya expedido o expida FINAGRO, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y las autoridades competentes. Igualmente, con la firma del Contrato Marco, el Intermediario Financiero manifiesta expresamente conocer todas las normas y regulaciones aplicables a las garantías otorgadas por el Fondo Agropecuario de Garantías -FAG y a los incentivos que FINAGRO administra, las cuales se compromete a cumplir.

6. Definición de Destinos y Productos Relacionados

Los proyectos financiados y registrados ante FINAGRO deben contemplar como mínimo un destino, el cual deberá estar acorde con el producto relacionado seleccionado. La definición de cada uno de estos conceptos se indica a continuación:

Destino: corresponde a la finalidad o finalidades específicas para las cuales se utilizará el dinero del crédito.



Producto Relacionado: hace referencia al sector productivo hacia el cual está orientado el proyecto específico a financiar por parte del beneficiario del crédito. El producto relacionado deberá estar acorde con los destinos de crédito a financiar.

Unidades: hace referencia a la medición relacionada con el número de hectáreas, número de unidades, número de animales o kilovatios de potencia, según corresponda para cada uno de los 159 destinos señalados en el anexo “CÓDIGOS DESTINOS DE CRÉDITO Y PRODUCTO RELACIONADO” del presente Manual, relativa al proyecto financiado.

Para mayor ilustración acerca del uso de los DESTINOS, UNIDADES y el PRODUCTO RELACIONADO, a continuación, se presentan algunos ejemplos:

Ejemplo 1:

Una persona que siembra algodón y que solicita financiación para siembra de diez (10) hectáreas algodón, su clasificación sería:

DESTINO	DESCRIPCION	UNIDADES DEL PROYECTO	UNIDAD DE MEDIDA	CODIGO PRODUCTO RELACIONADO	PRODUCTO RELACIONADO
111100	Algodón	10	Hectáreas	111100	Algodón

Ejemplo 2:

Una persona que siembra algodón y solicita financiación para la adquisición de un (1) tractor, para su cultivo su clasificación sería:

MANUAL DE SERVICIOS FINAGRO

Versión: 23.26

Código: SNO-MAN-001



DESTINO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES DEL PROYECTO	UNIDAD DE MEDIDA	CODIGO PRODUCTO RELACIONADO	PRODUCTO RELACIONADO
447050	Tractores Nuevos	1	Unidades	111100	Algodón

Nota: La determinación del destino es la que varía

Ejemplo 3:

Una persona que siembra mango y café, solicita financiación para la construcción de dos(2) bodegas en donde se va a almacenar café, su clasificación sería:

DESTINO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES DEL PROYECTO	UNIDAD DE MEDIDA	CODIGO PRODUCTO RELACIONADO	PRODUCTO RELACIONADO
347400	Bodega	2	Unidades	141100	Café

Nota: Se tiene en cuenta el producto relacionado café, por ser el directamente relacionado a la inversión.

Ejemplo 4:

Una persona que siembra cacao, solicita financiación para un proyecto que tiene un costo total de inversión de \$100.000.000, distribuidos de la siguiente forma:

- Construcción de un establo por valor de \$59.000.000

MANUAL DE SERVICIOS FINAGRO

Versión: 23.26

Código: SNO-MAN-001



- Adquisición de 10 vacas por valor de \$20.000.000
- Siembra de 3 has. de plátano por valor de \$21.000.000

La clasificación de Destinos y del Producto Relacionado sería así:

DESTINO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES DEL PROYECTO	UNIDAD DE MEDIDA	CODIGO PRODUCTO RELACIONADO	PRODUCTO RELACIONADO
347490 *	Infraestructura Pecuaria *	NA	NA	253400	Ganadería Cría y Doble Propósito
253400	Vientres bovinos comerciales cría y doble propósito	10	Animales		
141430	Plátano	3	Hectáreas		

Nota: El producto relacionado se define como Ganadería Cría y Doble Propósito, teniendo en cuenta que el mayor valor del proyecto a financiar se dirige a este producto.

* Para este destino NO se registran unidades.

Ejemplo 5:

Una persona que se dedica a la producción lechera va a adquirir un sistema de riego, se registraría de la siguiente forma:

- Equipos de riego nuevo por valor de \$45.000.000

La clasificación de Destino, Unidades y Producto Relacionado sería así:



DESTINO	DESCRIPCIÓN	UNIDADES DEL PROYECTO	UNIDAD DE MEDIDA	CODIGO PRODUCTO RELACIONADO	PRODUCTO RELACIONADO
105001*	Equipos y sistemas nuevos para riego y drenaje*	NA	NA	253100	Ganadería leche

* **Nota:** Para este destino NO se registran unidades.

En el Anexo "CÓDIGOS DESTINOS DE CRÉDITO Y PRODUCTO RELACIONADO" del presente Manual se pueden consultar los destinos de crédito y sus correspondientes productos relacionados y Unidades, asociados a cada una de las actividades financiables y Líneas de Crédito.

7. Tipos de Productor y Beneficiarios especiales

Los Intermediarios Financieros que registren operaciones de crédito en FINAGRO tendrán en cuenta para clasificar los productores agropecuarios, sus ingresos brutos anuales y el nivel de activos totales, con base en la información exigida para la vinculación de clientes y trámite de operaciones de crédito contenida en las normas expedidas por las Superintendencias Financiera de Colombia o de la Economía Solidaria, y regulada en los manuales y procedimientos de cada entidad financiera o cooperativa.

Se entenderá como **Ingresos Brutos** los ingresos totales del productor, derivados de todas las fuentes de las que se disponga, antes de impuestos y de cualquier otra deducción.



Las personas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales a través de los diferentes intermediarios financieros se clasifican en tipos de productor: pequeño productor (incluyendo al pequeño de ingresos bajos), mediano productor y gran productor (Numeral 7.1). De manera transversal a los tipos de productor se deben identificar los beneficiarios especiales descritos en el Numeral 7.2.

7.1 Tipos de Productor

Corresponde a las personas naturales o jurídicas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales, a través de los diferentes intermediarios financieros y que se clasifican así:

a. Pequeño productor:

Se consideran pequeños productores los siguientes:

- I. **Pequeño productor de ingresos bajos:** Se entenderá por pequeño productor de ingresos bajos la persona natural, incluidas las pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, con ingresos brutos anuales hasta de mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.250 UVT), y que además no cuente con activos totales superiores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT).
- II. **Pequeño productor:** Se entenderá por pequeño productor la persona natural con ingresos brutos anuales mayores a mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.250 UVT), y hasta tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario



(3.500 UVT) de ingresos brutos anuales; y que además cuente con activos totales no mayores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT).

Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, Programas de Adjudicación o de Compra de Tierras del Gobierno Nacional el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

También podrán ser beneficiarios del crédito destinado a pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores las personas jurídicas, tales como las empresas Comunitarias, Asociaciones de Productores u otras modalidades de asociación, sociedad o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores de ingresos bajos o pequeños productores.

b) Mediano Productor:

Se considera mediano productor la persona natural o jurídica que cumpla ***con cualquiera*** de las siguientes condiciones:

- Tener ingresos brutos anuales mayores a tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT), sin superar sesenta y ocho mil Unidades de Valor Tributario (68.000 UVT) de ingresos brutos anuales, y con activos totales no mayores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT).
- Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT), pero con activos totales superiores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT) y no mayores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT).



c) Gran productor:

Se considera gran productor a la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Tener ingresos brutos anuales mayores a sesenta y ocho mil Unidades de Valor Tributario (68.000 UVT).
- Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a (68.000 UVT), pero con activos totales superiores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT).

7.2 Beneficiarios Especiales:

Corresponden a las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con sus atributos pertenecen a alguno o varios de los siguientes segmentos:

a. Joven rural

Definido como persona natural que tenga entre 18 y 28 años de edad, de conformidad con la Ley 1885 de 2018. (Modificado CE- No. 5 de 2023)

b. Mujer rural



Definida de acuerdo con la Ley 731 de 2002, es toda aquella mujer que sin distinción de ninguna naturaleza e independiente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural. (Modificado CE- No. 5 de 2023)

c. Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras NARP

Definidas en la Ley 70 de 1993 como el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo - poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Los Intermediarios Financieros deben verificar la condición expuesta por el solicitante y beneficiario del crédito, a través de los documentos establecidos para tal fin, certificados por el Ministerio del Interior.

d. Población calificada como Víctima

Persona natural que califique como Víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas -RUV- que realiza la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

Mediante la Resolución No. 11 de 2011 modificada por la Resolución No. 3 de 2012, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario autorizó a FINAGRO para destinar recursos de inversión obligatoria en Títulos TDA clase A, para financiar los proyectos productivos agropecuarios y rurales que vinculen a esta población.



La condición de Víctima se acreditará con el soporte de la verificación efectuada por el Intermediario Financiero a través de la herramienta destinada para tal fin por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Departamento para la Prosperidad Social. Este soporte deberá reposar obligatoriamente en la carpeta del beneficiario que posea el Intermediario Financiero y a disposición de FINAGRO cuando así lo requiera.

e. Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada

Personas que se encontraban al margen de la ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron o reincorporaron a la vida civil, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA, o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o la Agencia para la Reincorporación y Normalización – ARN o quienes hagan sus veces.

Los Intermediarios Financieros deben verificar la condición expuesta por el solicitante y beneficiario del crédito, a través del mecanismo que cada entidad determine.

f. Población vinculada al PNIS - en Programas de Desarrollo Alternativo

Población que se encuentra vinculada al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito –PNIS, que cuenta con certificación emitida por la Dirección para la Sustitución de Cultivos ilícitos o quien haga sus veces.

Los Intermediarios Financieros deben verificar la condición expuesta por el solicitante y beneficiario del crédito, a través del mecanismo que cada entidad determine.

g. Esquema Asociativo y Esquema de Integración



Son aquellos que cumplan con lo siguiente:

- **Esquema Asociativo:** son aquellos integrados por asociaciones, cooperativas o por organizaciones del sector solidario, quienes pueden ser responsables del pago del crédito u organizar esquemas de responsabilidad individual de sus asociados, que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) En el caso de siembra, que por lo menos el 50% del área a sembrar con el crédito solicitado corresponda a Pequeños Productores de ingresos bajos y/o Pequeños Productores.
 - b) En otras actividades, que por lo menos el 50% del número de asociados o cooperados clasifiquen como Pequeños Productores de ingresos bajos y/o Pequeños Productores.

Para todos los efectos, este esquema se clasificará dentro del segmento de pequeño productor, indistintamente de la composición de asociados entre pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor.

Los esquemas asociativos podrán tener participación de Medianos y Grandes Productores, con sujeción a las condiciones establecidas respecto del porcentaje de participación de Pequeños Productores de ingresos bajos y Pequeños productores.

Los Pequeños productores de Ingresos Bajos, los Pequeños Productores y Medianos Productores vinculados a esquemas asociativos podrán de forma individual obtener las tasas definidas para este esquema. Para ello deberá demostrarse que sus unidades productivas se encuentran vinculadas a los programas de la respectiva organización con asistencia técnica. Condición que deberá ser certificada por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal de la Asociación, Cooperativa y/o organización del sector solidario.



Para el registro de este tipo de operaciones ante FINAGRO, es necesario que el Intermediario Financiero efectúe la evaluación de las solicitudes de crédito presentadas a su consideración, aplicando los controles y normativa establecida en su sistema de administración para el control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, tanto la persona jurídica como sus asociados.

- **Esquema de Integración:** son aquellos estructurados por una persona natural o jurídica denominada Integrador, quien será el responsable del pago del crédito, en beneficio de Pequeños y/o Medianos Productores integrados en el esquema, quien deberá disponer de la capacidad administrativa y prestar servicio de asistencia técnica, y quien será responsable de estructurar los proyectos de comercialización de la producción que se obtenga a través del sistema. La capacidad administrativa, el proyecto de comercialización de la producción y el servicio de asistencia técnica, podrán ser certificadas por parte del integrador mediante documento privado.

El Integrador deberá seleccionar y vincular como integrantes del programa asociativo a los Pequeños Productores de Ingresos Bajos, Pequeños y/o Medianos Productores que se denominarán integrados, para llevar a cabo las inversiones objeto de financiación. Los Integrados serán clasificadas con base en la última actualización de los ingresos brutos anuales y activos, vigente al 31 de diciembre del año anterior.

El integrador podrá desempeñar sus actividades en cualquier eslabón de la cadena de valor agropecuaria.

Se entenderá como esquema de integración de pequeño productor, a aquellos donde el 100% del número de integrados clasifiquen como pequeños



productores de ingresos bajos y/o pequeños productores. Para los demás casos, el esquema de integración será clasificado como mediano productor.

Transcurrido el plazo para la ejecución de las inversiones o proyectos, el integrador deberá enviar al intermediario financiero, y éste último a la Dirección de Crédito e ICR, a través del correo electrónico credito_icr@finagro.com.co, una certificación con el listado de integrados participantes en el esquema, el cual debe contener para cada uno de ellos su nombre, identificación y tipo de productor.

- **Esquema de Integración para la Comercialización Nacional de alimentos:**
Es aquel estructurado por una persona natural o jurídica que compre producción nacional de alimentos. Esta persona natural o jurídica será responsable del pago del crédito de capital de trabajo.

En este esquema se podrá vincular dentro de los integrados a Pequeños Productores de ingresos bajos, Pequeños, Medianos y Grandes Productores. En el caso de esquemas conformados por pequeños, pequeños de ingreso bajos y/o medianos productores se seguirá la clasificación establecida en los Esquemas de Integración.

En el caso que se vincule a grandes productores, el esquema será clasificado como Gran Productor.

El Esquema de Integración para la comercialización nacional de alimentos estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023 deberá atender a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



h. Departamentos, Distritos y Municipios

Corresponden a las personas jurídicas de derecho público autorizadas mediante la Ley 617 de 2000.

Para efectos de la categorización por tipo de productor, se tendrá en cuenta los activos y los ingresos de los Departamentos, Distritos y Municipios. No obstante, su tasa de redescuento y fuente de fondeo corresponderán a la de pequeño productor.

i. Integrador Bursátil Comprador

Persona natural o jurídica que participe en operaciones Forward con anticipo en calidad de comprador de productos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros, que se realicen en las Bolsas de Bienes de estos Productos o de los mismos transformados, o de otros productos básicos.

j. Microempresario

Personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 957 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, que tengan activos iguales a los definidos para Pequeño Productor, y que sus ingresos en el año anterior a la solicitud de crédito sean iguales o inferiores al equivalente a 23.563 UVT.

Nota:

Los beneficiarios del financiamiento agropecuario y rural que no clasifiquen en ninguna de las categorías de beneficiario especial descritas en los literales (a) al (j), serán clasificados en el tipo de productor que les corresponda según sus ingresos brutos y nivel de activos.



Para aquellos casos en los que un tipo de productor cumpla con más de una categoría de beneficiario especial, para el año 2023 el intermediario financiero deberá seleccionar y registrar en FINAGRO la categoría que más le favorezca al productor agropecuario desde el punto de vista de condiciones financieras.

7.3 Condiciones específicas para los beneficiarios de créditos

7.3.1 Financiación a Departamentos, Distritos y Municipios

Se podrán conceder operaciones de crédito en cabeza de Departamentos, Distritos y Municipios, para financiar proyectos que contemplen los destinos de crédito, que se presentan a continuación: Infraestructura y Adecuación de Tierras; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Transformación y Comercialización; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Servicios de Apoyo; Adquisición de Maquinaria, Implementos y Equipos para la producción; y para la Prestación de Asistencia Técnica a los productores agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros.

Una vez validado por el intermediario Financiero el cumplimiento de la definición de Proyecto, de Actividades Financiadas aplicables y de Líneas de Crédito, para efectos del registro en FINAGRO se podrán utilizar los destinos de crédito relacionados en la hoja 3-ENTES TERRITORIALES del Anexo "CÓDIGOS DESTINOS DE CRÉDITO Y PRODUCTO RELACIONADO" del presente Manual.

Para las solicitudes de crédito, los Intermediarios Financieros en la evaluación de las solicitudes de crédito que presenten a su consideración los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán tener en cuenta lo establecido en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000



y 819 de 2003, sus Decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. En estos casos se tendrá en cuenta la capacidad de endeudamiento de los solicitantes, y para el otorgamiento de garantías, incentivos y seguros asociados al crédito agropecuario y rural se tendrá en cuenta su clasificación por nivel de activos.

Las inversiones financiadas a Departamentos, Distritos y Municipios podrán contar con garantía del FAG en los términos establecidos en el Capítulo Primero del Título Segundo del Manual de Servicios de FINAGRO y NO tendrán acceso al ICR ni a Líneas Especiales de Crédito con Tasa Subsidiada.

El control de gastos o inversiones se deberá atender lo establecido en el Título Sexto del presente Manual de Servicios.

7.3.2 Zonas de Reserva Campesina

Los proyectos ejecutados por Pequeños Productores que habiten en las Zonas de Reserva Campesina las que se mencionan a continuación y tendrán la tasa de interés dispuesta en el numeral 1 del Anexo "Condiciones Financieras" del presente Manual:

NOMBRE ZRC	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Cabrera	Cundinamarca	Cabrera
Perla Amazónica	Putumayo	Puerto Asís
Morales-Arenal	Bolívar	Arenal

MANUAL DE SERVICIOS FINAGRO

Versión: 23.26

Código: SNO-MAN-001



		Morales
Guaviare	Guaviare	Calamar
		El Retorno
		San José del Guaviare
Cuenca de Rio Pato y Valle de Balsillas	Caquetá	San Vicente del Caguán
Valle del Rio Cimitarra	Antioquia	Yondó
		Remedios
	Bolívar	Cantagallo
		San Pablo
La Tuna	Cauca	Santa Rosa
Sumapaz	Bogotá, D.C.	Localidad 20 de Bogotá, D.C.
Güejar-Cafre	Meta	Puerto Rico
Losada-Guayabero		La Macarena
		Uribe

Cuando un municipio esté catalogado como Zona de Frontera y Zona de Reserva Campesina, la tasa con la que se deberán otorgar los créditos será la definida para las Zonas de Reserva Campesina.



7.3.3 Zonas de Frontera

Los créditos otorgados en condiciones ordinarias para desarrollar proyectos en predios ubicados en Zonas de Frontera definidas en la Ley 191 de 1995 y los Decretos 1814 del 26 de octubre de 1995, 2036 de 1995, 150 de 1996, 930 de 1996 y 2561 de 1997, tendrán una disminución de 0,5% a las tasas máximas vigentes, tanto para la tasa de redescuento como para la tasa de interés al beneficiario.

Esta disminución no aplica para créditos de capital de trabajo concedidos para “cultivos de ciclo corto y producción” y microcrédito agropecuario y rural ni para los que se otorguen a través de los Programas Especiales de Fomento y Desarrollo Agropecuario y por las Líneas Especiales de Crédito.

Los siguientes son los municipios definidos como Zonas de Frontera:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
Amazonas	Leticia y Puerto Nariño y los Corregimientos de la Pedrera, Tarapacá, Puerto Arica, El Encanto y Puerto Alegría
Arauca	Arauca, Saravena, Arauquita y Fortul
Boyacá	Cubará
Cesar	Valledupar, Manaure-Cesar, La Paz, San Diego, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumaní, y Aguachica
Chocó	Acandí, Ungía y Juradó
Guajira	Riohacha, Manaure, Uribía, Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita y Hato Nuevo



Guainía	Puerto Inírida y los Corregimientos de San Felipe, La Guadalupe, Cacagual y Puerto Colombia
Nariño	Pasto, Ipiales, Aldana, Guachucal, Cuaspud - Carlosama, Cumbal, Ricaurte, Tumaco, y Túquerres
Norte de Santander	Área metropolitana de Cúcuta*, Tibú, Puerto Santander, Ragonvalia, Herrán, Toledo, Pamplona, Pamplonita, Chinácota, Durania, Ocaña, Bochalema, El Carmen, Convención y Teorama
Putumayo	Puerto Asís, Puerto Leguízamo, La Dorada-San Miguel, La Hormiga o Valle del Guamuez
Vaupés	Mitú y Taraira y los Corregimientos de Yavaraté y Pacoa
Vichada	Puerto Carreño y Cumaribo

*Según certificación expedida por el Subdirector de Transporte Público y Valorización del Departamento de Norte de Santander, está conformada por los Municipios de Cúcuta, Villa del Rosario, San Cayetano, El Zulia, Los Patios y Puerto Santander (Decreto 508 del 3 de julio de 1991, Ordenanza 040 del 3 de julio de 1991 y Acta del 4 de octubre de 2004).

8. Requisitos para la obtención del crédito

- Que el Intermediario Financiero haya efectuado, respecto de su solicitud de crédito y de su deudor, la evaluación del riesgo crediticio de conformidad con sus propias políticas, los requisitos y normas generales para el otorgamiento de crédito fijados por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria, según sea el caso, y en sus reglamentos internos de crédito, sus manuales de



administración de riesgo crediticio contemplados en el SARC y en los sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación de terrorismo SARLAFT, así como con la normatividad específica establecida por FINAGRO en el presente Manual y la que resulte aplicable a la entidad y su actividad, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Para efectos de lo anterior, bastará con la manifestación que en tal sentido emita el Intermediario Financiero, la cual se entenderá surtida con el registro de la operación ante FINAGRO, sin que se requieran documentos adicionales para tal fin.

- Que como resultado del conocimiento del cliente y del estudio de la solicitud de crédito, se haya clasificado al deudor en el Tipo de Beneficiario correspondiente, con base en la información suministrada por él ante el Intermediario Financiero para el trámite del crédito, teniendo en cuenta el proyecto productivo a financiar de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.
- Que cuente con un título valor de contenido crediticio a cargo del deudor o para el caso de leasing en un pagaré o en un contrato.
- Para el caso de los pagarés, estos podrán ser físicos o electrónicos, su operación y custodia podrá ser realizada por la entidad habilitada para estos efectos que el Intermediario Financiero prefiera. Cuando corresponda a operaciones que se registren en cartera de redescuento, el Intermediario Financiero debe realizar el correspondiente endoso en propiedad del pagaré a favor de FINAGRO y continuar con la custodia de éste hasta tanto se emita por parte de FINAGRO la autorización o reporte de levantamiento del endoso.



9. Condiciones financieras

(Modificado Circular Externa No. 27/022)

Se encuentran establecidas para cada Tipo de Beneficiario en el Anexo “Crédito Agropecuario y Rural - Condiciones financieras ” del presente Manual.

Para toda solicitud independientemente del tipo de productor, se podrán convenir entre el Intermediario Financiero y el beneficiario, el monto del Crédito, plazos incluidos los periodos de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses considerando los siguientes aspectos del proyecto objeto de financiación: destinos contemplados, los flujos de caja, los ciclos productivos de la actividad productiva desarrollada con el proyecto y la capacidad financiera del solicitante de crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta además de los períodos de producción, el plazo necesario para su comercialización.

Igualmente, en la definición de condiciones financieras, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para operaciones de cartera de redescuento, sustitutiva y agropecuaria, indexadas a IBR, al presente Manual se anexa el documento “Lineamientos para la liquidación de intereses indexados a IBR de la cartera en condiciones FINAGRO” en el cual se explica la metodología que deben seguir los Intermediarios Financieros para liquidar los intereses de esta cartera.
- Cuando el resultado de la tasa de interés sea negativo (entendido como IBR/DTF + puntos adicionales), tanto en la tasa de redescuento como en la tasa de interés al beneficiario, la tasa de interés de la cuota correspondiente será cero (0%). Cuando dicho resultado sea positivo, se liquidarán los intereses con la tasa



correspondiente, teniendo en cuenta que el IBR/DTF se debe actualizar en la fecha de cada vencimiento de cuota.

- Se puede estipular el pago de cuotas a capital con valores diferentes, entendiendo que el valor de los pagos a capital varía por el flujo de caja del proyecto objeto de financiación.
- Los Intermediarios Financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.
- Cuando el plazo del crédito sea superior a diez (10) años, los puntos adicionales a la tasa de indexación, podrán acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el Intermediario Financiero.
- Para créditos que se concedan a plazos iguales o inferiores a diez (10) años, los puntos adicionales a la tasa indexada (IBR), incluidos los adicionales por capitalización de intereses, no podrán superar los máximos establecidos en el citado Anexo “Crédito Agropecuario y Rural Condiciones financieras” del presente Manual.
- Los créditos que financien un mismo proyecto, y que su entrega sea aprobada en varios desembolsos podrán instrumentarse en un mismo pagaré y se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - El destino o destinos, las unidades y costo de inversión del proyecto deben ser reportados en su totalidad al realizar el primer desembolso.
 - Si las inversiones a ejecutar son susceptibles de Incentivo a la Capitalización Rural - ICR, éste procederá únicamente si en el momento del primer



desembolso se accede a la inscripción y únicamente por el valor del proyecto registrado ante FINAGRO.

- Para los créditos con acceso a las Líneas Especiales de Crédito con tasas subsidiadas, el subsidio sólo aplicará para el desembolso que se registre en FINAGRO, siempre y cuando exista disponibilidad de recursos para el subsidio a la tasa. Sobre el monto de crédito aprobado por el intermediario financiero para el proyecto, no se reserva subsidio alguno para la tasa de interés, únicamente se asigna subsidio a la tasa de interés para cada desembolso.

10. Aspectos generales de los créditos

Para todos los casos cuando el flujo de caja del proyecto productivo lo permita, se podrá otorgar el crédito en más de un desembolso y se podrá financiar hasta el 100% de los costos del proyecto, incluidos los gastos generados por seguros agropecuarios y por comisión e IVA del FAG, independientemente del Tipo de Productor.

El margen de redescuento para las operaciones que se requiera realizar mediante el mecanismo de redescuento, podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) de su valor.

Los plazos del crédito incluido los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el Intermediario Financiero y el beneficiario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante del crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además del periodo de producción, el plazo necesario para su comercialización. En capital de trabajo, el plazo de financiación máximo será de treinta y seis (36) meses.



FINAGRO se reserva el derecho de rechazar a los beneficiarios que, por políticas del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, SARLAFT, no deban ser sujetos de créditos en condiciones FINAGRO o beneficiarios del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, o de alguno de los programas que administra.

11. Aspectos específicos de Otros programas de créditos

A continuación, se describen otros mecanismos de desembolso “programas” a través de los cuales se financian algunas actividades, así como sus condiciones.

11.1 Factoring Agropecuario

Se podrá financiar hasta el 100% del valor total de las facturas de venta con vencimiento o plazo para pago futuro, de productos agropecuarios desarrollados por los productores, transformadores, comercializadores y prestadores de servicios de apoyo a la producción individualmente considerados, o a través de esquema asociativo o esquema de integración, independientemente del tipo de productor en el que clasifiquen.

Esta financiación se otorgará para las diferentes modalidades de *Factoring*, y se podrá realizar con recursos de redescuento (mediante el descuento individual de la factura que cumpla con los requisitos para calificar como título valor de contenido crediticio, y su endoso con responsabilidad cambiaria del vendedor y el Intermediario Financiero a favor de FINAGRO) o de cartera sustitutiva o agropecuaria (mediante el mecanismo de



instrumentalización de la obligación y responsabilidad por el pago que el Intermediario Financiero estime procedente).

Se permitirá el empaquetamiento de varias facturas siempre y cuando todas tengan la misma fecha ajustada de pago, sin superar los treinta y seis (36) meses de plazo total, en este caso, si se opta por fondear la operación mediante redescuento, la operación deberá instrumentarse en un pagaré a cargo del vendedor.

Los productos agropecuarios objeto de venta deberán corresponder a actividades financiables por FINAGRO, lo cual debe ser verificado por el Intermediario Financiero. Con el registro de la operación ante FINAGRO el Intermediario Financiero está certificando la existencia de las facturas soporte de cada operación.

Estas operaciones no serán garantizadas por el FAG ni tendrán acceso al ICR.

El proceso operativo se podrá consultar en el Título Quinto del presente Manual de Servicios, en el numeral 17, párrafo quinto (N° 17. Disposiciones Comunes a todos los Tipos de Cartera).

El control de gastos o inversiones se deberá atender lo establecido en el Título Sexto del presente Manual de Servicios

11.2 Operaciones de Leasing

Los Intermediarios Financieros podrán otorgar financiación para la adquisición y/o arrendamiento de activos productivos mediante la celebración de operaciones de *Leasing* Financiero o *Leasing* Operativo (Arrendamiento Operativo sin Opción de Compra) que correspondan a los destinos financiables descritos en el Anexo "CÓDIGOS DESTINOS DE



CRÉDITO Y PRODUCTO RELACIONADO” del presente Manual y sus correspondientes productos relacionados.

Las operaciones de *Leasing* se pueden desarrollar a través de las siguientes modalidades:

Operaciones de *Leasing* Financiero: mediante esta modalidad el Intermediario Financiero adquiere a nombre propio, por instrucción de su cliente (locatario), un activo productivo y se lo entrega a éste a título de arrendamiento para su uso y goce durante un plazo pactado, a cambio del pago periódico de una suma de dinero denominada “Canon” (Canon compuesto por amortización a capital e intereses).

Al vencimiento del plazo pactado, el cliente tendrá el derecho de ejercer una “opción de compra”, sobre el bien por un valor preestablecido desde el inicio del contrato.

Operaciones de *Leasing* Operativo (Arrendamiento Operativo sin Opción de Compra): mediante esta modalidad el Intermediario Financiero adquiere, por instrucción de su cliente un activo productivo y se lo entrega a éste (arrendatario), en arrendamiento, para su uso y goce durante un plazo pactado, a cambio del pago periódico de una suma de dinero denominada “canon” o renta periódica (canon como contraprestación por la explotación del activo).

Las operaciones Leasing cuentan con características especiales y condiciones financieras que se presentan a continuación:

Beneficiarios: podrán celebrar estas operaciones las personas descritas en el numeral 7 “Beneficiarios de Crédito” del presente Capítulo, conforme al análisis que los Intermediarios Financieros realicen para efectos de la aprobación de las operaciones.



Plazo máximo de las operaciones de *leasing*: el plazo de las operaciones de *leasing* será acordado entre el beneficiario de la financiación y el Intermediario Financiero teniendo en cuenta los destinos y productos relacionados financiados.

Registro de operaciones: el registro de las operaciones se debe realizar en FINAGRO en el momento en que se otorga el primer anticipo, siguiendo el proceso operativo establecido en el Título Quinto del presente Manual de Servicios en el numeral 5.6 Registro de Operaciones *Leasing*.

Cuando se contemplen varios desembolsos (anticipos) y estos sean registrados, se seguirán las reglas generales sobre antigüedad del gasto y demás regulación establecida para un crédito con varios desembolsos. De esta manera, se podrán incluir dentro de los montos a financiar los desembolsos que se hayan efectuado dentro de los ciento ochenta (180) días calendario que son anteriores a la fecha del redescuento correspondiente.

Para el caso de operaciones de *leasing* financiero el valor de canon para el registro de la operación se homologa a IBR, sin superar el límite de tasa de interés al beneficiario.

Plazo para la ejecución de los proyectos: La adquisición de los activos productivos debe realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de registro de la operación respectiva. En el caso de operaciones de *leasing* de infraestructura y construcción y de *leasing* de importación, el plazo para la ejecución de los proyectos podrá ser hasta de trescientos sesenta (360) días.

En las operaciones con varios desembolsos (anticipos) el plazo se contará desde el registro del último anticipo o desembolso contemplado en el proyecto.

Si desde el comienzo de la operación se determina que por la magnitud del proyecto el mismo requiere para su ejecución de un plazo superior al señalado, o cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentadas ante el



intermediario financiero, éste deberá informar mediante correo electrónico CRÉDITO_icr@finagro.com.co, a la Dirección de Crédito e ICR de FINAGRO.

- **Control de Gastos o inversiones:** deberá atender lo establecido en el Título Sexto del presente Manual de Servicios. El Intermediario Financiero deberá contar con los contratos correspondientes a la operación de *leasing* y los títulos valores que lo respaldan y verificar que los activos productivos atienden los destinos y productos relacionados descritos en el Anexo “CÓDIGOS DESTINOS DE CREDITOY PRODUCTO RELACIONADO”, del presente Manual de Servicios

- **Acceso al Incentivo a la Capitalización Rural –ICR:** las operaciones de *Leasing* Financiero podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural – ICR, de conformidad con la normatividad vigente. En este caso deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Título Tercero del presente Manual.

Cuando se efectúe un único redescuento, la fecha de terminación (fecha de activación del contrato) puede darse dentro de los quince (15) días calendario que son anteriores al redescuento o simultáneamente con éste.

Las operaciones de *Leasing* operativo o Arrendamiento sin Opción de Compra no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural - ICR.

- **Acceso a garantías FAG:** la financiación otorgada por esta línea tendrá acceso a la garantía otorgada por el Fondo Agropecuario de Garantías – FAG en los términos dispuestos en el Título Segundo del presente Manual de Servicios.

11.3. Tarjeta agropecuaria

MANUAL DE SERVICIOS FINAGRO

Versión: 23.26

Código: SNO-MAN-001



Los Intermediarios Financieros podrán otorgar créditos dirigidos a financiar las necesidades de capital de trabajo para ser destinados al proyecto productivo que corresponda a las actividades financiables y Líneas de Crédito, autorizando su desembolso mediante tarjeta de crédito.

El registro de las operaciones se realizará a través del aplicativo AGROS, utilizando el Programa de Crédito denominado “Tarjeta Agropecuaria”, cuyo mecanismo de registro de operaciones será por captura interactiva y/o utilizando el modelo de operativa simplificada.

Por tratarse de la financiación de proyectos destinados a capital de trabajo, se debe tener en cuenta que el plazo para la financiación de cada proyecto productivo se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante del crédito, y que cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización, sin que en ningún caso supere el plazo máximo de hasta treinta y seis (36) meses.

Este programa de crédito no tiene acceso al Incentivo a la Capitalización Rural - ICR como tampoco a la Líneas Especiales de Crédito con tasa subsidiada.

Estos créditos tendrán acceso a las garantías del FAG, para cada utilización registrada en FINAGRO se expedirá una garantía y se aplicarán las condiciones definidas, según el tipo de productor, en el título segundo del Manual de Servicios de FINAGRO.

El Intermediario Financiero realizará el control Gastos o inversiones conforme lo establecido en el Título Sexto del presente Manual de Servicios



11.4. Crédito Rotativo en Condiciones FINAGRO

(Modificado Circular Externa No. 28/022)

El Programa de Crédito Rotativo en condiciones FINAGRO permite a los beneficiarios acceder a recursos de crédito para atender necesidades de capital de trabajo para ser destinados al proyecto productivo que corresponda a los destinos de crédito para capital de trabajo establecidos por FINAGRO hasta un monto definido por el Intermediario Financiero, donde los abonos al crédito renuevan su disponibilidad.

Este programa está dirigido a garantizar liquidez para el proyecto productivo, permitiendo atender las necesidades de capital de trabajo de manera ágil y oportuna, conforme al análisis, conocimiento y selección de clientes que los Intermediarios Financieros determinen según su SARC, SARLAFT y SIPLAFT, para efectos de la aprobación del crédito.

Cada desembolso constituye una operación de crédito que debe registrarse en FINAGRO de manera independiente y debe informar de forma explícita el destino o destinos objeto de financiación los cuales serán objeto de control de inversión. El registro se realizará a través del aplicativo AGROS, utilizando el Programa de Crédito que sea informado por la Dirección de Registro de Operaciones a través de AGROS, teniendo en cuenta el procedimiento descrito en el numeral 20 del Título Quinto del presente Manual.

Por tratarse de la financiación de proyectos destinados a capital de trabajo, se debe tener en cuenta que el plazo para la financiación de cada proyecto productivo se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante del crédito, y que cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización, sin que en ningún caso supere el plazo máximo de hasta treinta y seis

MANUAL DE SERVICIOS FINAGRO

Versión: 23.26

Código: SNO-MAN-001



(36) meses. Las demás condiciones de tasa de interés y de redescuento son las establecidas en el Anexo “Crédito Agropecuario y rural condiciones financieras”, de acuerdo con la clasificación del tipo de productor.

El proyecto productivo financiado a través de este instrumento tendrá acceso a la Línea Especial de Crédito – LEC, en los términos y condiciones establecidos para cada segmento y para cada vigencia, siempre y cuando el destino de crédito financiado de capital de trabajo se encuentre priorizado en la correspondiente LEC.

Para acceder a la LEC se deberá tener en cuenta la disponibilidad de recursos para el subsidio a la tasa al momento del registro de cada desembolso en FINAGRO, teniendo en cuenta que el cupo aprobado por el intermediario financiero no se registra en FINAGRO y por tanto no compromete la reserva de subsidio alguno para la tasa de interés.

Este programa de crédito no tiene acceso al Incentivo a la Capitalización Rural – ICR.

Estos créditos tendrán acceso a las garantías del FAG, para cada desembolso registrado en FINAGRO, y se expedirá la garantía aplicando las condiciones que se encuentren vigentes al momento del registro, según el tipo de productor, descritas en el título segundo del Manual de Servicios de FINAGRO.

En la eventualidad de superar en el momento del registro, los parámetros establecidos en el Manual de Servicios para MONITOREO DE OPERACIONES deberán atender lo requerido de forma satisfactoria.

El control de Gastos o inversiones conforme lo establecido en el Título Sexto del presente Manual de Servicios.



12. Normalización

Los Intermediarios Financieros podrán normalizar las operaciones de crédito que hayan concedido en condiciones FINAGRO, de acuerdo con los siguientes términos:

Cualquier operación originada con tasa IBR incluida la reestructuración, se puede normalizar sólo con la misma tasa de referencia. Para el caso de las operaciones originadas en DTF, el Intermediario Financiero podrá pactar libremente con el beneficiario la tasa de referencia a aplicar (DTF o IBR) cuando se trate de una reestructuración. Para el caso de la modificación no se puede cambiar la tasa de referencia de la obligación.

12.1 Modificación

Serán aquellas operaciones que sean modificadas en las condiciones originalmente pactadas de los créditos con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el potencial o real deterioro de su capacidad de pago, sin que estos ajustes sean considerados como una reestructuración en el alcance definido por la Superintendencia Financiera (Capítulo II, numeral 1.3.2.3.2.1 Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera y demás normas que lo modifiquen o adicionen).

Para el registro de la modificación se debe realizar de manera individual por crédito y conservando la misma fuente de fondeo.

Se debe tener en cuenta que estas operaciones se podrán registrar en FINAGRO en los términos establecidos en el numeral 10 del Título Quinto, no obstante, en créditos garantizados por el FAG y siempre que la modificación no implique ampliación del plazo total del crédito, dicha modificación se entenderá registrada e informada por el



Intermediario Financiero a FINAGRO, mediante el archivo de saldos que mensualmente remite a la Dirección de Administración de Garantías.

Cuando se modifique una operación de crédito, los activos que se tendrán en cuenta serán los mismos que tenía el beneficiario del crédito al momento del otorgamiento de la operación original objeto de normalización.

12.2 Reestructuración

Se entiende por reestructuración de un crédito cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real deterioro de su capacidad de pago (Capítulo II, numeral 1.3.2.3.3.1 Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera y demás normas que lo modifiquen o adicionen).

Si durante la vigencia de la reestructuración el Intermediario Financiero lo considera pertinente, podrá acordar un cambio en la tasa de interés, sin que en ningún caso se superen los topes establecidos para cada Tipo de Productor señalados en la reglamentación, y conservando el FAG.

Cuando se reestructure operaciones de crédito, los activos que se tendrán en cuenta serán los mismos que tenía el beneficiario del crédito al momento del otorgamiento de las operaciones originales objeto de normalización.

12.3 Refinanciación - MADR



Se entiende por refinanciación el nuevo registro de una operación a un usuario con las mismas condiciones de la restructuración, con la posibilidad de incluir los intereses de mora hasta por noventa (90) días, siempre y cuando exista perturbación del pago por la ocurrencia de una situación económica crítica certificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

12.4 Tratamiento Especial para Víctimas – Tratamiento especial de las obligaciones por secuestro o victimización de sus titulares

Cuando con posterioridad al otorgamiento de un crédito registrado en FINAGRO, el deudor sea objeto de secuestro o victimización, los Intermediarios Financieros podrán, previa cancelación de la operación cuando a ello haya lugar y por el tiempo que determine en cada caso la legislación respectiva, conceder al deudor que acredite su condición de secuestrado o víctima, beneficios en materia de interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones vigentes, derivadas de créditos agropecuarios y rurales.

Para conservar la garantía de estas operaciones, el Intermediario Financiero deberá cancelar el registro de la operación utilizando la causal 77 (cancelación secuestrados-desplazados y trámites concursales) y efectuar un nuevo registro por cartera agropecuaria.

13. Antigüedad del gasto



Se podrán imputar gastos a una operación hasta con ciento ochenta (180) días calendario de antigüedad, contados desde la fecha de realización del gasto hasta la fecha de redescuento para proyectos financiados con créditos redescontados, y hasta la fecha de desembolso para los créditos sustitutivos o de cartera agropecuaria.

14. Plazo para ejecutar los proyectos

La ejecución de las inversiones debe realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de registro del crédito respectivo, salvo aquellos casos en los que, por la magnitud de la inversión, el Intermediario Financiero otorgue un plazo mayor al momento de aprobar el crédito, el cual debe ser informado a la Dirección de Crédito e ICR de FINAGRO.

No obstante lo anterior, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente sustentadas ante el intermediario financiero, éste podrá ampliar el periodo de su vigencia por el tiempo que dure el evento respectivo, informando de ello a la Dirección de Crédito e ICR de FINAGRO.

Para el caso de proyectos que contengan más de dos desembolsos, se tomará como guía para el plazo de ejecución del proyecto, el último desembolso que se registra ante FINAGRO, y como plazo de ejecución de cada desembolso, la fecha de registro de cada uno.

En la eventualidad en que un usuario de crédito requiera, dentro del plazo establecido para su ejecución, un replanteamiento del proyecto objeto de financiación, deberá gestionar previamente ante el intermediario financiero la solicitud y si es favorable el estudio del intermediario, éste deberá solicitar autorización a la Dirección de Crédito e

MANUAL DE SERVICIOS FINAGRO

Versión: 23.26

Código: SNO-MAN-001



ICR. Obtenida la autorización, podrá proceder a la formalización de la corrección en la Dirección de Registro de Operaciones en los términos dispuestos en el Título Quinto del presente Manual.

Para corrección en el registro de operaciones es necesario que se cumplan los siguientes parámetros:

- No se afecte el valor del crédito.
- No se desvirtúe la naturaleza del proyecto inicial.
- No se cambie la fuente de fondeo.



Capítulo Tercero

Microcrédito Agropecuario y Rural

De acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones No. 7 de 2012, 12 de 2015, 7 de 2019 y 2 de 2020 de la CNCA y la Resolución Externa 3 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, la línea de microcrédito agropecuario y rural se sujetará a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

1. Definición

Se entiende por operaciones de microcrédito agropecuario y rural las operaciones de crédito individuales celebradas con los beneficiarios (pequeños productores o microempresarios rurales) destinadas a la financiación de actividades productivas agropecuarias y rurales (unidad económica del microempresario rural) originados con tecnología microfinanciera o microcrediticia, cuyo monto máximo no podrá superar Veinticinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (25 SMMLV), y sin que en ningún tiempo el saldo a capital para un solo deudor sobrepase dicha suma.



La tecnología microfinanciera o microcrediticia es una metodología para la evaluación del riesgo, colocación, administración, control de gastos o inversiones de las operaciones de crédito, que incluyen, entre otros, los siguientes parámetros: conocimiento cualitativo y cuantitativo del cliente, procesos de cobranza preventiva y de recuperación, términos de evaluación, aprobación, desembolso, control, seguimiento y recuperación de las operaciones de microcrédito y asistencia técnica y/o educación financiera en temas de interés para los microempresarios rurales.

En concordancia con la Ley 731 de 2002, las actividades rurales financiadas por esta línea comprenden desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.

Adicionalmente, la perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.

2. Condiciones

Los microcréditos pueden ser otorgados por los intermediarios financieros con cartera de redescuento, cartera sustitutiva de inversión obligatoria y cartera agropecuaria.

MANUAL DE SERVICIOS FINAGRO

Versión: 23.26

Código: SNO-MAN-001



Computarán como cartera sustitutiva únicamente las operaciones de microcrédito agropecuario y rural cuyo monto máximo no supere el equivalente a ocho (8) smmlv.

Las operaciones de la Línea de Microcrédito en condiciones FINAGRO podrán ser redescontadas dentro del plazo establecido en los contratos marco.

Se financia el 100% del capital de trabajo requerido en las unidades económicas de microempresarios rurales, que desarrollen una o varias actividades agropecuarias y rurales establecidas en el presente Manual. Igualmente, los costos correspondientes a las comisiones y el IVA causado por la expedición del FAG.

Igualmente se puede incluir el valor de las primas de los microseguros voluntarios que aseguren los riesgos a los que se vean expuestos los microempresarios o sus unidades productivas, tales como el seguro de vida, el seguro agropecuario, el seguro de daños o de activos y el seguro funerario entre otros.

En el numeral 6 del Anexo “Crédito Agropecuario y Rural Condiciones Financieras”, del presente Manual se encuentra el valor actualizado para la clasificación de los los microempresarios, definidos según el literal m del numeral 7 del Capítulo Primero del Título 1 del presente Manual. Igualmente, las condiciones financieras para estas operaciones que sean registradas a través de cartera de redescuento, sustituta o agropecuaria.

Adicional a la tasa de interés máxima establecida en el citado anexo los intermediarios financieros podrán cobrar honorarios y comisiones de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios con el objeto allí previsto, es decir, para cobrar la asesoría técnica especializada que le deben prestar al beneficiario en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, las visitas que deban realizarles para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

MANUAL DE SERVICIOS FINAGRO

Versión: 23.26

Código: SNO-MAN-001



En caso de requerirse la normalización de un microcrédito, sólo se podrá realizar a operaciones que inicialmente hayan sido registradas ante FINAGRO por esta Línea de microcrédito. Para estos efectos se tendrán en cuenta las normas generales de la normalización dispuestas en el numeral 12 del Capítulo del Capítulo I del Título I del Manual de Servicios.

El plazo de estos créditos no podrá ser superior a treinta y seis (36) meses y deberán tener un plan de amortización acorde con el flujo de fondos de la unidad económica a financiar en su conjunto. En ningún caso el registro o redescuento de operaciones con esta línea responderá a un único flujo de caja derivado de un solo proyecto agropecuario (o rural), y por tanto, debe sustentarse en un flujo de caja integral de la unidad productiva familiar.

Las actividades económicas desarrolladas en las zonas urbanas (el perímetro urbano de los municipios se especifica en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT, o Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT adoptado por cada municipio según se especifica en la Ley 388 de 1997, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012) de las siguientes ciudades con categoría especial, 1, y 2, no podrán ser sujetas de financiación con la línea de microcrédito agropecuario y rural:

MUNICIPIOS CATEGORÍAS ESPECIAL, 1 Y 2 (*) - 2023			
Nombre	Código DANE	Municipio	Categoría
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	5001	MEDELLIN	ESP
	5088	BELLO	1
	5266	ENVIGADO	1
	5360	ITAGÜI	1
	5380	LA ESTRELLA	2

MANUAL DE SERVICIOS FINAGRO

Versión: 23.26

Código: SNO-MAN-001



	5615	RIONEGRO	1
	5218	GUARNE	2
	5631	SABANETA	1
DEPARTAMENTO DE ATLANTICO	8001	BARRANQUILLA	ESP
	8758	SOLEDAD	2
DISTRITO CAPITAL	11001	BOGOTÁ D.C.	ESP
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	13001	CARTAGENA	ESP
DEPARTAMENTO DE BOYACA	15001	TUNJA	1
	15759	SOGAMOSO	2
DEPARTAMENTO DE CALDAS	17001	MANIZALES	1
DEPARTAMENTO DE CAUCA	19001	POPAYÁN	1
DEPARTAMENTO DE CESAR	20001	VALLEDUPAR	1
DEPARTAMENTO DE CORDOBA	23001	MONTERÍA	1
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	25126	CAJICÁ	2
	25175	CHÍA	1
	25214	COTA	2
	25286	FUNZA	1
	25290	FUSAGASUGÁ	2
	25430	MADRID	2
	25473	MOSQUERA	1

MANUAL DE SERVICIOS FINAGRO

Versión: 23.26

Código: SNO-MAN-001



	25754	SOACHA	1
	25817	TOCANCIPÁ	2
	25269	FACATATIVA	2
	25899	ZIPAQUIRA	2
DEPARTAMENTO DE HUILA	41001	NEIVA	1
DEPARTAMENTO DE MAGDALENA	47001	SANTA MARTA	1
DEPARTAMENTO DEL META	50001	VILLAVICENCIO	1
DEPARTAMENTO DE NARIÑO	52001	PASTO	1
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	54001	CÚCUTA	1
DEPARTAMENTO DE QUINDIO	63001	ARMENIA	1
DEPARTAMENTO DE RISARALDA	66001	PEREIRA	1
	66170	DOSQUEBRADAS	2
DEPARTAMENTO DE SANTANDER	68001	BUCARAMANGA	ESP
	68081	BARRANCABERMEJA	1
	68276	FLORIDABLANCA	1
	68307	GIRÓN	2
	68547	PIEDECUESTA	2
DEPARTAMENTO DE SUCRE	70001	SINCELEJO	2
DEPARTAMENTO DE TOLIMA	73001	IBAGUÉ	1



DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	76001	CALI	ESP
	76109	BUENAVENTURA	1
	76111	BUGA	2
	76364	JAMUNDÍ	2
	76520	PALMIRA	1
	76834	TULUÁ	2
	76892	YUMBO	1
DEPARTAMENTO DE CASANARE	85001	YOPAL	2

NOTA:

*La certificación de categorización de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000, 1551 de 2012 y el Decreto 2106 de 2019, será certificada por la Contaduría General de la Nación para cada vigencia. La categorización para la vigencia 2020 se encuentra regulada por la Resolución 314 de 2022 de la Contaduría General de la Nación.

Las actividades económicas desarrolladas en las zonas rurales de estos municipios, y en las zonas urbanas y rurales del resto de municipios colombianos, se consideran dentro de un sentido más amplio de ruralidad y, por tanto, podrán financiarse con esta línea.

3. Registro de Operaciones

Para el registro de estas operaciones los intermediarios financieros deberán ingresar a través del aplicativo AGROS, se puede realizar de manera interactiva y/o utilizar el archivo con la estructura de cargue masivo a través en del módulo intercambio de archivo tipo de



documento Operaciones Especiales opción Offline MICROCRÉDITO cargue masivo, la actividad y/o producto relacionado que identifica este tipo de operación se identifica con el código 160001 “Microcrédito unidad económica familiar” y el destino a utilizar es el siguiente:

MICROCRÉDITO AGROPECUARIO Y RURAL			
N°	CÓDIGO	DESTINO	UNIDADES
1	165000	Capital de Trabajo Microcrédito agropecuario y rural	No Aplica

4. Control de Gastos o inversiones

El control de gastos o inversiones se deberá atender lo establecido en el Título Sexto del presente Manual de Servicios